**TEMA 101. La sucesión «mortis causa». Clases. La herencia. Diferencia entre los conceptos de heredero y legatario. El legatario de parte alícuota. El derecho hereditario. Situaciones en que puede encontrarse la herencia. La herencia yacente. La sucesión en el Derecho Internacional Privado: el Certificado Sucesorio Europeo**

#### LA SUCESIÓN *MORTIS CAUSA*:

Define CASTAN la sucesión ***mortis causa*** como “la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados por otra a su muerte”.

***HISTORIA****. El conjunto de normas que regulan la sucesión mortis causa constituyen el derecho de sucesiones, el cual, en nuestro país, viene integrado por tres elementos fundamentales: el ROMANO (del que fueron exponentes la Partidas, que influyeron en los derechos navarro, catalán y balear), el CANÓNICO (introducido en el Ordenamiento de Alcalá) y con menor influencia el GERMÁNICO:*

* *El DERECHO ROMANO exigía institución de heredero y determinaba la incompatibilidad entre la sucesión testada e intestada (nemo pro parte testatus, pro parte intestatus decere potest).*
* *Para el DERECHO GERMÁNICO, en cambio, los herederos nacen y no se hacen (la sucesión es legal, dependiente del vínculo familiar) sin que se contemplara ni el testamento ni la institución de heredero.*
* *El DERECHO CANÓNICO acentúa la libertad de disponer (para favorecer las obras pías) y determina la compatibilidad entre la sucesión testada e intestada.*

En el **Dº COMPARADO** existen 2 modos de organizar la sucesión *mortis causa*:

El sistema anglosajón. Concibe a la herencia como un “*patrimonio en liquidación*”, siendo fundamental la figura del “ejecutor” (en este sistema el heredero no puede liquidar la herencia por sí sólo), cuya función principal es impedir la confusión de los patrimonios del causante y del heredero, para lo cual primero pagará las deudas y cargas y después entregará al heredero el caudal líquido.

b.- El sistema latino. La herencia se concibe como un “*patrimonio en conservación*”. La liquidación de la herencia (en la que el heredero se subroga en la posición jurídica del causante) corresponde a los herederos, salvo que medie albacea.

***Régimen Jurídico*** *El CC siguiendo el plan romano-francés o de GAYO regula la sucesión mortis causa en los artículos 657 y sig, dentro del Libro III “De los diferentes modos de adquirir la propiedad”, lo cual ha sido criticado ya que las sucesiones no sólo suponen eso, sino también transmisión de derechos de crédito e incluso constitución de derechos familiares; por eso es más alabado el plan de SAVIGNY (seguido en el BGB y en los estudios universitarios de nuestro país) en donde el derecho de sucesiones constituye una de las cuatro partes especiales junto con los derechos reales, las obligaciones y la familia.*

**Fundamento.-** En cuanto al fundamento de la sucesión mortis causa existen múltiples teorías:

* La que la fundamenta en la Propiedad Individual y en la voluntad expresa o presunta del causante, según estemos ante una sucesión testada o intestada.
* La que la fundamenta en el Dº de Familia.
* Teoría ecléctica Combinando las 2 anteriores, fundamenta la sucesión mortis causa en las ideas de propiedad individual y protección a la familia a través de las legítimas.
* Teorías negativas, que niegan todo fundamento racional a la sucesión mortis causa.

Señalar que el **art 33.1 de la CE** “***reconoce el derecho a la propiedad privada y a la Herencia”.***

#### CLASES

Art. 658: “La sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. A la primera se llama testamentaria y a la segunda legítima.

Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley”. Por lo tanto, la sucesión puede ser voluntaria, legal o mixta (o contractual)

Testamentaria, Legítima o Intestada (la que se defiere por disposición de la ley, de carácter supletorio, en defecto de la testamentaria) y Mixta.

* En el *Dº Romano*existía una incompatibilidad entre sucesión testada e intestada bajo el brocardo “*némo pro parte testátus pro parte intestatus decédere pótest*”.
* Esta incompatibilidad persiste en las *legislaciones catalana y balear.*

Contractual. Junto a estas 3 clases, la doctrina señala una 4ª clase: la sucesión contractual, que es la que se difiere *por voluntad del causante manifestada en CONTRATO*:

* En las legislaciones forales está ampliamente admitida.
* Pero el Cc la prohíbe en su art 1.271 DILO, salvo determinadas excepciones (REMISION tema 125): 826, 827 y 1341.2

Sucesión forzosa.Junto a estas clases de sucesiones, la doctrina discute si la “sucesión forzosa” es o no una auténtica clase de sucesión:

* Algunos autores como PEÑA e incluso algunas sentencias del TS entienden que se trata de una auténtica clase de sucesión que se da a favor de unas determinadas personas denominadas “herederos forzosos” ó “legitimarios”.
* Sin embargo la mayoría de la doctrina estima que la legítima actúa como simple limitación (freno) a la facultad de disponer del testador.

**Otra clasificación.** También es posible clasificar la sucesión “mortis causa” por razón de sus EFECTOS, distinguiendo entre:

Sucesión Universal. Que supone la institución en la totalidad de los bienes y dº del causante; y

Sucesión Particular. Que supone la institución en determinados bienes y dº concretos del causante.

#### LA HERENCIA

El concepto de herencia tiene 2 acepciones: Subjetiva y Objetiva:

* La acepción subjetiva. Hace referencia a las “PERSONAS” llamadas a la sucesión, es decir a los “herederos” y a los que se refiere el **art 661: “*Los herederos suceden al difunto por el sólo hecho de su muerte en todos su derechos y obligaciones***”.
* Y la acepción objetiva. Hace referencia al “CAUDAL RELICTO”, y a ella se refiere el **art 659** que dispone: *“****la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extinguen por su muerte***”.

Esta definición que del caudal relicto formula el art. 659 requiere alguna matización, ya que según RIVAS podemos distinguir:

**\* Derechos del causante que no integran el caudal relicto**:

Por su duración vitalicia: El usufructo, uso y habitación (513 y 525)

Por su carácter personalísimo:

Los dº de carácter público, que corresponden como miembro de la comunidad.

Los dº de la personalidad (como el honor), si bien sí se transmite la acción para obtener su resarcimiento.

Los dº *intuitu personae* (como la condición de socio en las sociedades personalistas, salvo pacto en contrario de continuación) (arts. 1700.3, 1704)

Las potestades familiares (patria potestad, tutela, etc).

Por tener un destino predeterminado:

Bienes donados con pacto de reversión (art 641).

Bienes sujetos a sustitución fideicomisaria (arts 781 y ss).

Bienes sujetos a reversión legal (art 812).

Bienes constitutivos de las aventajas (art 1.321).

**Derechos del causante que solo “relativamente” integran el caudal relicto**:

Bienes integrantes de una donación revocable.

Bienes sujetos a reserva.

#### DIFERENCIA ENTRE LOS CONCEPTOS DE HEREDERO Y LEGATARIO

660 Llámase HEREDERO al que sucede a título universal y LEGATARIO al que sucede a título particular.

**Diferencias**

Por el alcance de la sucesión: El heredero es un sucesor a título universal, es decir, sucede al causante en todas sus relaciones jurídicas activas y pasivas. Mientras que el legatario es un sucesor a título particular, es decir, sucede al causante en una relación jurídica activa determinada.

Si la institución de heredero es ineficaz, pasa a un nuevo heredero. Si el legado es ineficaz, se refunde en la herencia. Pues la configuración del legatario, a diferencia de la del heredero, es puramente patrimonial (mientras el heredero ES, el legatario TIENE –LACRUZ-).

Por su responsabilidad: El heredero responde de las deudas del causante no solo con los bienes de la herencia sino que también con los suyos propios (1003), salvo que acepte la herencia a beneficio de inventario (1023). Mientras que el legatario no responde del pasivo, excepto en el caso especial en que el testador le haya impuesto como carga el pago de una deuda (858.2) y tb en el caso del art. 891.

Por la aceptación: Para el heredero rige el sistema romano, en virtud del cual el heredero recibe un dº potestativo a aceptar o repudiarla herencia. Mientras que para el legatario rige el sistema germánico, en virtud del cual el legatario recibe el legado automáticamente (ipso iure), sin necesidad de aceptación (no obstante puede renunciar al legado).

La Dirección General, en importante resolución de 19 de septiembre de 2002, matiza esta diferencia: Advirtiendo que es principio general de nuestro ordenamiento jurídico que la adquisición de derechos patrimoniales exige el consentimiento del interesado, afirma que no constando la aceptación del heredero o legatario sólo podría practicarse la inscripción a su favor, contra lo que pudiera dar a entender el apartado b) del artículo 81 del Reglamento Hipotecario, sujetándola a la condición suspensiva de la aceptación.

*Más argumentos: el legado podría ser inoficioso, o perjudicial a acreedores de la herencia; Y podría quedar sin efecto si la cosa perece después de la muerte del testador sin culpa del heredero (art 869.3); además el legatario tienen normalmente necesidad de pedir la entrega. No parece que todo esto abogue por su eficacia ipso iure ex 881 y 882 (y en contra del 888).*

*En realidad, afirma la DGRN, el art 881 aparece contrapuesto al art 1068 en que sólo la adquisición a título universal del heredero, para concretarse en bienes determinados, requiere de liquidación (partición en su caso) de herencia (no en cambio la del legatario)*

Por la posesión: Esta se otorga automáticamente al heredero (posesión civilísima). Mientras que el legatario debe pedir la entrega y posesión del legado al heredero (440 y 885 CC).

**Concepto de heredero.** Hay varias teorías:

OBJETIVA: La cualidad de heredero no resulta de la voluntad del testador sino de que le sea llamado a la totalidad o parte alícuota de la herencia (FERRARA o CASTÁN). Argumentos:

- el art. 660: “Llámase HEREDERO al que sucede a título universal y LEGATARIO al que sucede a título particular”.

- y el art 768 “El heredero instituido en una cosa cierta y determinada será considerado como legatario”.

SUBJETIVA: La cualidad de heredero depende de la voluntad del testador y no de la atribución de la totalidad o una parte alícuota de la herencia (NUÑEZ LAGOS, PUIG BRUTAU o LACRUZ). Argumentos:

* La voluntad del causante es Ley suprema de la sucesión (668 y 675).
* Los arts. 660 y 768 no tienen carácter imperativo, sino interpretativo de la voluntad del testador.

*En esta línea, sobre la base del sistema subjetivo pero INTRODUCIENDO UNAS NORMAS INTERPRETATIVAS DE CARÁCTER OBJETIVO (lo que aproxima la cuestión a una postura mixta):*

*. El CDF Aragonés establece en su artículo 467 que si es voluntad del disponente que el* ***instituido en cosa cierta y determinada*** *sea heredero, responderá de las obligaciones y cargas hereditarias en proporción al valor de lo así recibido, pero no tendrá derecho de acrecer.*

*. El art. 423.3 del Código Civil de Cataluña lo considera un*

* *legatario si concurre con otros herederos (universales)*
* *prelegatario de la cosa cierta y ADEMÁS heredero universal, en caso contrario (si es heredero único o todos los herederos instituidos lo son en cosa cierta), evitando así la nulidad del testamento por falta de institución de heredero. Criterio este que por idéntica razón sigue también el art. 14 de la Balear y también por razón diversa la Ley 216 de la compilación Navarra.*

POSTURA MIXTA *ROCA SASTRE* con apoyo en la RDGRN 30 Junio 1956 entiende que para tener la cualidad heredero es necesaria la concurrencia de forma cumulativa de los requisitos objetivo (asignatio) y subjetivo (nomen). En consecuencia:

* Cuando se deja una cosa concreta a un sucesor, aunque el testador le llame heredero, estaremos ante un legado.
* Cuando se atribuye a un sucesor una parte alícuota de la herencia, y el llamado no ha sido nombrado heredero, estaremos ante un *legado de parte alícuota* (en cuyo estudio entramos).

#### EL LEGATARIO DE PARTE ALÍCUOTA

**E**s un llamamiento a una parte alícuota de la herencia LÍQUIDA, deducidas deudas, cargas y legados simples.

Desde el punto de vista legal:

* El Cc sólo alude al legado de parte alícuota en el art. 655, en forma incidental y desafortunada (una mala copia del modelo del que se tomó, el CC italiano de 1865, puesto que solo tiene fundamento esta protección para los legitimarios).
* La LH sólo lo hace en su art. 42.7 y el RH en sus arts. 145 y 152.
* La LEC señala que “Cualquier coheredero o legatario de parte alícuota podrá reclamar judicialmente la división de la herencia siempre que …” (art. 782)

Desde el punto de vista doctrinal: Existen 2 posturas contrapuestas:

* Los que niegan su existencia (que son los partidarios de la teoría objetiva), y para ellos el legatario de parte alícuota es “heredero” por ser un sucesor a título universal.
* Los que admiten la figura sin paliativos (que son los partidarios de la tesis subjetiva *o mixta*). Pero existen a su vez 2 interpretaciones:

Los que entienden que el legatario de parte alícuota solamente tiene un Dº DE CREDITO dirigido a obtener *in natura* una parte del activo líquido de la herencia. Y por ello NO son cotitulares con el heredero o herederos de los bienes de la herencia (*ROYO MARTÍNEZ, SÁNCHEZ ROMÁN o CAMARA).*

*En Cataluña, Navarra (ley 219) y Aragón (art 468 CDF) el legado de parte alícuota se configura como un legado obligacional, que podrá ser satisfecho en dinero, sin que puedan por tanto los legatarios solicitar la partición de la herencia.*

Según otro sector doctrinal (*ROCA SASTRE, PUIG BRUTAU, NUÑEZ LAGOS, VALLET*) el legatario de parte alícuota es COTITULAR con el heredero o herederos de una cuota líquida del activo de la herencia. De esta forma, el legatario de parte alícuota tiene:

* Respecto del ACTIVO de la herencia, tiene un dº semejante al del heredero (indiviso y abstracto).
* Y respecto del PASIVO de la herencia, tiene un dº semejante al legatario, ya que las deudas del causante no le “obligan” pero si le “afectan” pues su cuota parte se hará efectiva después de pagar a los acreedores de la herencia y a los legatarios simples.

Por tanto, si las deudas y legados absorben todo el caudal relicto, el legado de parte alícuota no tiene eficacia.

En este sentido, los legatarios de parte alícuota están en desventaja frente a los legatarios normales, ya que con arreglo al art. 887 Cc éstos le son preferentes.

**DERECHOS del legatario de parte alícuota.** Como COTITULAR de la herencia líquida, el legatario de parte alícuota tiene los siguientes derechos:

Puede PEDIR la partición de la herencia, siempre que ésta no deba efectuarla un comisario o contador-partidor (designado por el testador, por acuerdo entre los coherederos o por el Secretario judicial o el Notario (art 782 LEC).

Se discute doctrinalmente si puede o no INTERVENIR como parte en la partición. *VALLET* cree que su intervención se limita al inventario, a la fijación de valores y liquidación, pero no interviene en la composición y adjudicación de los lotes porque ello corresponde a los herederos. *ROCA*, por su parte, cree que interviene en todo como parte.

Puede tomar ANOTACIÓN PREVENTIVA DE SU Dº EN EL RP, igual que los herederos, conforme a los arts. 146 y 152 RH. Y transmitirlo (art. 1531).

Respecto a si puede ser CONTADOR-PARTIDOR

* Una antigua RDGRN de 1956 admitió esta posibilidad porque el art. 1057 solo se lo prohíbe a los coherederos.
* Sin embargo la doctrina mayoritaria entiende que no puede ser contador partidor pues sería juez y parte, e iría contra la *ratio legis* del 1.057. *En Navarra, expresamente, la ley 341 de la Compilación lo rechaza.*

Dº DE ACRECER La doctrina entiende que entre colegatarios de parte alícuota si existe el dº de acrecer; y en cambio no existe entre el legatario de parte alícuota y los herederos, dada la distinta naturaleza de una y otra institución.

RETRACTO. En cuanto al retracto de coherederos del art 1.067:

* Entre colegatarios de parte alícuota se admite el retracto.
* Mientras que entre el legatario de parte alícuota y los herederos, la doctrina se encuentra dividida:

Los que consideran que el retracto del art 1.067 no es más que una manifestación del retracto de comuneros admiten que el legatario de parte alícuota pueda usarlo. Es la solución por la que se inclinan LACRUZ y RIVAS y el TS.

Pero los que consideran que el retracto del art 1.067 es un retracto “especial” solamente atribuido a los “herederos”, que no constituye una manifestación del retracto de comuneros, opinan que al legatario de parte alícuota no le corresponde el retracto de coherederos por carecer de dicha condición.

#### EL DERECHO HEREDITARIO

El derecho hereditario tiene dos acepciones:

. Objetiva: conjunto de normas que regulan la sucesión o subrogación del heredero en las relaciones patrimoniales dejadas por el causante. O´CALLAGHAN rechaza esta acepción, en tanto que confunde el derecho hereditario con el de sucesiones.

. Subjetiva, siendo preciso distinguir dos situaciones jurídicas:

\* Antes de ser aceptada la herencia, consiste en la facultad para pedir o adquirir la herencia. También se denomina *ius delatiónis*, siendo susceptible de transmisión a los herederos

1006 Por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia pasará a los suyos el mismo derecho que él tenía.

\* Después de la aceptación, el derecho hereditario sería la facultad de mantenerse en la posición de heredero. De este pasamos a tratar. Dice ROCA-SASTRE que su concepto técnico puede descomponerse en las siguientes acepciones:

* Dº hereditario *in abstracto* Corresponde a los herederos *antes de la partición*. Es un dº a una cuota sobre el patrimonio hereditario. Este es el que realmente nos interesa analizar en este epígrafe.
* Dº hereditario *in concreto* Corresponde a los herederos *una vez realizada la partición*. Es objeto de estudio en otros temas.

En el caso excepcional *de heredero único*, los dos conceptos anteriores coinciden pues por definición no hay partición. Así lo entiende la STS 16 febrero 1987.

**Naturaleza jurídica.** En cuanto a la naturaleza jurídica del dº hereditario (ius heredatiónis) *in abstracto***,** existen las siguientes posturas doctrinales:

* SANCHEZ ROMAN lo considera un dº subjetivo de naturaleza REAL.
* CASTAN entiende que es un dº subjetivo ABSOLUTO, distinto de los dº reales.
* DE CASTRO entiende que más que un dº estamos ante una TITULARIDAD o cualidad jurídica que comprende un conjunto de derechos y obligaciones. Cuando esa titularidad es compartida con otros herederos, surge la llamada “*Comunidad Hereditaria*”, que como se estudia en el tema 122 la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia del TS entiende:
* Es una comunidad germánica o en mano común.
* Cada partícipe NO tiene una cuota respecto a cada bien o dº integrante de la masa hereditaria, sino que tiene una cuota respecto al todo.
* Que solamente esa cuota respecto al todo es la única que puede ser objeto de anotación preventiva en el RP y transmitirse (ya que lo permiten los arts. 1.067 CC y 42 y 46 LH, sometiéndose la transmisión a las reglas de los arts. 1.531 y ss. CC).

#### SITUACIONES EN QUE PUEDE ENCONTRARSE LA HERENCIA

Fases del “proceso adquisitivo” de la herencia (LACRUZ):

* Apertura de la sucesión. Por la muerte del causante.
* Vocación o llamamiento a la herencia. La 2ª fase la constituye la vocación o llamamiento POTENCIAL de todos los posibles herederos (ya sea por voluntad del causante como por disposición de la Ley).
* Delación de la herencia. Llamamiento EFECTIVO a quien tiene derecho a hacer suya la herencia mediante **la aceptación**. Requiere que la herencia este abierta, que haya vocación y que el llamado sobreviva al causante y tenga capacidad para suceder.
* Adquisición de la herencia. La 4ª y última fase se produce mediante la aceptación del llamado.

A la vista de lo expuesto anteriormente, la herencia puede encontrarse en alguna de las situaciones:

* Herencia presunta: Cuando todavía no ha muerto el causante.
* Herencia abierta: Cuando ha muerto el causante, siendo fundamental la determinación del momento de la muerte del causante a efectos de la capacidad para suceder (art 758) y la retroacción de efectos en caso de aceptación (art 989).
* Herencia yacente. Cuando alguien ha sido llamado a la herencia (vocación) y tiene la posibilidad de aceptarla (delación), pero todavía no ha sido aceptada (los jurisconsultos romanos la denominaban como *“herencia dormida” o deferida*).
* Herencia adida o aceptada: Cuando el heredero ha manifestado ya su voluntad de hacerla suya mediante la aceptación.
* Herencia vacante: Si ha sido renunciada por la persona que tuviera derecho a ella, en cuyo caso la herencia corresponde al Estado (art 956) salvo especialidades forales.

#### LA HERENCIA YACENTE

La hereditas iacens es la situación jurídica de pendencia en que se encuentra el patrimonio hereditario desde la apertura de la sucesión hasta la aceptación.

*ADMISIBILIDAD. La admisibilidad o no de esta figura depende, obviamente, del sistema que se acoja en orden a la adquisición de la herencia.*

*. Los partidarios del sistema germánico (GARCÍA VALDECASAS, prácticamente postura solo suya) consideran que la herencia se adquiere desde el momento de la delación, sin que sea necesaria la aceptación, es decir, ipso iure, por lo que rechazan la figura de la herencia yacente.*

*. Los partidarios del sistema romano (mayoría de la doctrina) admiten esta figura, pues si bien el art. 989 establece la retroacción absoluta de la aceptación, existe un período intermedio en que la herencia está yacente.*

**Problemas que plantea.** El CC no la regula (sólo una mínima referencia en el art. 1934), a diferencia de Aragón (art. 324) o Cataluña (411.9).

*En Cataluña se regula en el art 411.9, que establece que cuando la herencia esté yacente los herederos llamados solo pueden hacer actos de conservación, defensa y administración ordinaria de la herencia (incluida la toma de posesión de los bienes y el ejercicio de acciones posesorias), actos que por sí solos no implican aceptación de la herencia*

Dice CÁMARA que la herencia suscita 2 problemas:

* Uno **teórico**, dilucidar a quién corresponde la titularidad del patrimonio hereditario o de los derechos que lo componen; y
* Otro **práctico**, saber quién se ocupa de la administración de los bienes hereditarios hasta que se produce la aceptación de la misma.

**Titularidad en la herencia yacente** Se discute:

* Para algunos, no existe situación de herencia yacente porque la aceptación de la misma tiene efectos retroactivos, con lo que se borra la pretendida herencia yacente. Así se desprende del **art. 989**

Los efectos de la aceptación y de la repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda.

* Para otros es una persona jurídica, con aptitud para ser titular de derechos y deberes.
* Hay quien opina que la herencia yacente viene a ser una continuación de la personalidad del difunto.
* La posición mayoritaria considera que estamos ante un patrimonio cuyo titular se halla transitoriamente indeterminado, sin que en ningún caso se reconozca a la herencia yacente personalidad jurídica (TS y DGRN). Esto último plantea problemas registrales y procesales:

Las enajenaciones de inmuebles llevadas a cabo durante el período de yacencia NO necesitan inscripción a favor del administrador, ya que basta a efectos del tracto sucesivo que el adquirente justifique que los bienes enajenados se encuentren inscritos previamente a nombre del causante, como se deduce del art. **20 LH**.

Aun no teniendo personalidad jurídica, la jurisprudencia reconoce legitimación procesal pasiva a la herencia yacente (ex art. **6 LEC**, que reconoce capacidad para ser parte a las masas patrimoniales que carezcan transitoriamente de titular). Y no siempre en la persona de su administrador judicial (pese a lo que a primera vista parecería requerir el art. **795 LEC**): la DG, siguiendo al TS, limita la exigencia de nombramiento judicial de un administrador de la herencia a aquellos casos en que la demanda y llamamiento a los herederos indeterminados es puramente genérico (no cuando el juez ha considerado **suficiente el emplazamiento de la herencia yacente a través de un posible interesado,** aun cuando todavía no haya *acreditado* su condición de heredero o aceptación).

**Administración de la herencia yacente**

El “patrimonio” que representa la herencia yacente *sigue siendo una unidad abstracta de derechos y obligaciones* y por ello puede seguir adquiriendo derechos. Así por ejemplo:

* Tanto la usucapión como la prescripción extintiva corren a favor o en contra de la herencia yacente (art 1.934).
* Los frutos de la herencia yacente aumentan la misma.

Posición jurídica de los acreedores del causante.Lejos de menoscabarse sus facultades, por el contrario se les refuerza con otras nuevas. Así los acreedores pueden:

* Promover la terminación de la situación de yacencia, instando la aceptación o repudiación del heredero (**arts. 1004 y 1005**).
* Y si bien NO podrán PEDIR la partición de la herencia, determinados acreedores SI podrán OPONERSE a que se lleve a efecto la partición de la herencia, hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos. Tales acreedores son (arts **782 LEC** y **1082 Cc)**:

Los reconocidos como tales en el Testamento o por los Coherederos

Los que tengan su dº documentado en Título Ejecutivo

Administración de la herencia durante la fase yacente. En cuanto a quien corresponde la administración de la herencia durante la fase yacente, siguiendo a DE CASTRO, se pueden distinguir dos titularidades:

* Un titular **interino:** Que tiene la función de conservar y administrar la herencia, mientras se conoce quién es el titular definitivo. Ese titular interino puede ser:
* Un albacea nombrado por el testador;
* art. 1020 Cc

Durante la formación del inventario y hasta la aceptación de la herencia, a instancia de parte, el Notario podrá adoptar las provisiones necesarias para la administración y custodia de los bienes hereditarios con arreglo a lo que se prescribe en este Código y en la legislación notarial.

* Un titular **preventivo**: Que es el propio llamado o llamados (por aplicación analógica del art. 911 Cc). Tener presente que

Art. 999 in fine Los actos de mera conservación o administración provisional no implican la aceptación de la herencia, si con ellos no se ha tomado el título o la cualidad de heredero.

*Ahora bien, en ocasiones la propia ley prevé un régimen especial de administración:*

*. cuando existe condición suspensiva: arts. 801 y sig.*

*. herencia del nasciturus: arts. 965 a 967.*

*. Si el heredero o designado se hubiese reservado el derecho de deliberar (1020)*

LA SUCESIÓN EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**:**

A diferencia del dº anglosajón en el que se considera la sucesión como un “conjunto” de adquisiciones singulares (y por ello a cada bien o dº se aplica la Ley que corresponda); en el dº continental la sucesión se considera como una adquisición “universal”, por lo que se aplica una sola Ley, que suele ser la Ley Nacional del Causante en el momento de su fallecimiento.

**El CC** establece en:

9.1 La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y estado civil, derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte

9.8 La sucesión por causa de muerte se regirá por la ley Nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren.

Sin embargo, las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservarán su validez, aunque sea otra la ley que rija la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última.

Los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge supérstite se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes.

**Capacidad**. La capacidad para testar se rige por la ley personal del testador y la capacidad para suceder por la ley personal del heredero o legatario, aunque las causas de indignidad deben ser las de la ley personal del causante.

**Testamento**: se estará a la ley nacional del causante, con la salvedad, en casos de cambio de nacionalidad, del 9.8 (inspirado en el “favor testamenti”).

El orden público (12.3) puede hacer entrar en juego las limitaciones de las sustituciones fideicomisarias, no discriminación por razón de filiación, etc.

**Sucesión intestada**, la ley personal del causante regirá el orden de suceder, grados de parentesco, derecho de representación, etc.

**Partición**. Según el art. 786 LEC, el contador realizará las operaciones divisorias con arreglo a lo dispuesto en la Ley aplicable a la sucesión del causante.

**Formas y solemnidades de los testamentos** Del Art. 11.1 resulta que se regirán por la ley del país en que se otorguen, precepto superado por el Convenio de la Haya de 1961, según el cual una disposición testamentaria será válida en cuanto a la forma, si responde a la ley interna:

* Del lugar de otorgamiento.
* De la nacionalidad del testador.
* Del lugar del domicilio o última residencia, en el momento de otorgarla o en el del fallecimiento.
* Respecto de bienes inmuebles, la ley del lugar donde estén situados.

En cualquier caso, la RDGRN 20 julio 2016 estima no aplicable en España un sistema legitimario o abintestato extranjero que discrimina a las hijas en materia de sucesiones (cada hijo tomará el doble de la porción de cada hija, conforme a regulación coránica) por ser manifiestamente contrario al orden público español. Aun en el caso de que la hija afectada lo consienta (sin perjuicio de la posibilidad que tiene de ceder, donar o renunciar a favor del coheredero sus derechos).

En agosto 2015 entró en vigor el **REGLAMENTO (UE) nº 650/2012** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la **competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución** de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un **certificado sucesorio europeo**. Está llamado a transformar la práctica sucesoria en el seno de la unión europea. Destacar:

(LEY APLICABLE AL FONDO)

Artículo 20 Aplicación universal. **La ley designada por el presente Reglamento se aplicará aun cuando no sea la de un Estado miembro**.

*Ni Irlanda ni el Reino Unido (BREXIT) ni Dinamarca de momento han suscrito y en consecuencia aplican dicho reglamento sucesorio (si bien la ley irlandesa, británica o danesa -o vg marroquí- correspondiente podrá resultar aplicable a una sucesión en otro Estado Miembro conforme a este artículo)*

Artículo 21 Regla general. Salvo disposición contraria del presente Reglamento, la **ley aplicable a la totalidad de la sucesión será la del Estado** en el que el causante tuviera su **residencia habitual** en el momento del fallecimiento.

*Pero si de forma excepcional resultase claramente de todas las circunstancias del caso que en el momento del fallecimiento el causante mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho con otro Estado distinto, la ley aplicable a la sucesión será la de este otro Estado.*

Existen principalmente dos excepciones previstas a dicha regla gral: arts. 25 (pactos sucesorios) y 30 (restricciones a la sucesión de determinados bienes -inmuebles, empresas, etc*-*).

Artículo 22 Elección de la ley aplicable. Cualquier **persona podrá designar la ley del** Estado cuya **nacionalidad** posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento.

(LEY APLICABLE A LA FORMA)

Artículo 75 Relaciones con convenios internacionales vigentes... Los Estados miembros que son partes contratantes en el Convenio de **La Haya**, de 5 de octubre de 1961, sobre los conflictos de leyes **en materia de forma** de las disposiciones testamentarias seguirán aplicando lo dispuesto en ese Convenio, en lugar del artículo 27 del presente Reglamento, en lo que atañe a la validez en materia de forma de los testamentos y testamentos mancomunados.

#### EL CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO

Con ánimo de facilitar la tramitación rápida y eficiente de las sucesiones con repercusión transfronteriza en la UE el art. 62 y ss del Reglamento UE nº 650/2012 de 4 de julio crea el certificado de sucesiones europeo, un documento público que permite probar la cualidad de los herederos, legatarios, ejecutores testamentarios o administradores de la herencia, o sus derechos o facultades, en otro Estado miembro (artículo 63).

Surte iguales EFECTOS en todos los Estados miembros SIN necesidad de ningún PROCEDIMIENTO ESPECIAL.

♣ (Efectos) El artículo 69 del Reglamento destaca tres:

* Probatorio, presumiéndose (iuris tantum) que el certificado prueba los extremos que en él constan acreditados
* Efecto liberatorio (pagos o entrega de bienes a quien figura facultada en el certificado para ello) y protector (adquisición de persona facultada para disponer de bienes conforme al certificado).
* Registral. Es título válido para la inscripción de la adquisición hereditaria en el Registro de la Propiedad (art. 14.1 LH).

♣ No necesita de procedimiento de exequatur u otro reconocimiento especial. Y ello sin perjuicio de que carece de efectos de cosa juzgada y eficacia ejecutiva, no siendo en consecuencia título equiparable a un documento judicial.

Caracteres

Es uniforme para todos los estados miembros y utilizable en cualquiera de ellos.

Su utilización es voluntaria y no sustituye a los documentos que puedan existir con efectos similares en los Estados miembros.

Cada Estado miembro debe determinar en su legislación interna qué autoridades serán competentes para expedir el certificado. En España son competentes, aparte los Tribunales, los **notarios**.

* Se han de expedir **solo a instancia de parte** legitimada (herederos, legatarios, ejecutores testamentarios o administradores de la herencia que necesiten invocar, en otro Estado miembro su cualidad de tales o ejercer sus derechos o facultades).
* La autoridad emisora conservará el original del certificado y entregará una o varias **copias** auténticas (al solicitante y a cualquier persona que demuestre un interés legítimo), que **tendrán un plazo de validez limitado** (seis meses, susceptibles de prórroga).
* Está prevista su **rectificación, modificación y anulación**.